



**EXPEDIENTE** : 585-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DE CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque buffer, conforme al PMA Cronograma de Implementación del PMA.
- (ii) No implementó un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.
- (iii) No realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.
- (iv) No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.
- (v) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Se ordena a Pesquera Capricornio S.A. que, en calidad de medidas correctivas, respecto a la infracción por no realizar los monitoreos ambientales, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pesquera Capricornio S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la



**capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Capricornio S.A. por no implementar un (1) tanque buffer y un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos; así como, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 1995, mediante Oficio N° 992-95-PE/DIREMA<sup>1</sup>, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el traslado físico e incremento de capacidad de una planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP) a ubicarse en el Callao, con una capacidad instalada de treinta toneladas por hora (30 t/h).
2. El 11 de noviembre de 1997, a través Resolución Ministerial N° 713-97-PE<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a Pesquera Capricornio S.A. (en adelante, Capricornio) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero a través de la planta de ACP ubicada en el Callao, con una capacidad instalada de treinta toneladas por hora (30 t/h).
3. El 11 de mayo de 2010, por Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Capricornio para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, así como su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los LMP de efluentes (en adelante, Cronograma de Implementación).
4. El 25 de octubre de 2013, mediante Acta de Supervisión N° 00223-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) registró

<sup>1</sup> Página 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 61 y 62 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 81 al 83 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 9 del Expediente.





los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada a la planta de ACP de Capricornio. Dichos hallazgos fueron evaluados en el Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 27 de diciembre del 2013.

5. El 7 de abril del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada durante el 25 de octubre del 2013, concluyendo que Capricornio incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 23 de mayo del 2016, por Resolución Subdirectoral N° 481-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Capricornio, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado un (1) tanque buffer, conforme al PMA Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría realizado el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
4	No habría presentado los reportes de monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N°	Multa 2 UIT

<sup>5</sup> Páginas 1 al 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 38 del Expediente. Notificada el 25 de mayo del 2016 (folio 39 del expediente).



	a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio del 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.		019-2011-PRODUCE.	
5	No habría realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT.
6	No habría presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT.
7	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.







7. El 8 de junio de 2016<sup>8</sup>, Capricornio presentó un disco compacto conteniendo los partes de producción y la declaración jurada de movimiento mensual del inventario de harina y aceite de pescado, solicitada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 8 de junio de 2016<sup>9</sup>, Capricornio presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

**Hechos imputados N° 1 y 2: No habría implementado un (1) tanque buffer ni un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos conforme al Cronograma de Implementación del PMA.**

- (i) Mediante escrito de registro N° 00078075-2013, se solicitó a PRODUCE visita de la inspección técnica Ambiental para la emisión de la Constancia de Verificación de Implementación del PMA, adjuntándose para tal efecto un informe técnico de cumplimiento del cronograma del PMA.
- (ii) Mediante Carta PC-G-14-780 del 14 de mayo 2014, se presentó el levantamiento de observaciones al informe presentado.
- (iii) Con Carta PC-G-14-1099 del 04 de julio 2014, se informó que el tratamiento en la tercera fase del agua de bombeo, que corresponde a la instalación de un tanque buffer, una celda química DAF con dosificación de coagulante y floculante y una separadora ambiental, se encontraba en proceso de instalación, en tanto que el cronograma el arranque de dichos equipos está proyectada para el 14 de julio de 2014.
- (iv) A través de la Carta PCG-14-1652 del 14 de octubre 2014 y la Carta PCG-14-1700 del 23 de octubre 2014, se presentó a PRODUCE, un nuevo informe técnico de cumplimiento del cronograma del PMA. Posteriormente mediante.
- (v) Se ha cumplido con la instalación y el montaje de la tercera fase para el tratamiento del agua de bombeo: tanque buffer, sistema de flotación DAF para la adición de químicos, separadora ambiental de lodos. Dichos equipos se encuentran instalados y montados en su planta de ACP desde el 1 de setiembre 2014. Las pruebas se realizaron con agua por no tener materia prima (época de veda).
- (vi) Para acreditar lo señalado, adjuntó un disco compacto<sup>10</sup> conteniendo diversos medios probatorios<sup>11</sup>.

**Hechos imputados N° 3 y 4:**

- ***No habría realizado el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.***

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 041480 (folios 40 al 42 del expediente).

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 041436 (folios 43 al 80 del expediente).

<sup>10</sup> El detalle de los medios probatorios presentados se detalla en el acápite IV de la presente resolución.

<sup>11</sup> Anexo 1 del disco compacto, que obra a folio 80 del expediente.



- **No habría presentado los reportes de monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio del 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.**
  
- (vii) Respecto a los monitoreos correspondientes a mayo de 2012, el 15 de mayo 2012, se solicitó a la empresa SGS del Perú S.AC. (en adelante, SGS), realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (bahía) de la planta de ACP; sin embargo, ese día solo se realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor (Informe de Ensayo N° MA1207830 del 31 de mayo 2012), el cual fue presentado a PRODUCE mediante Carta PC.S.12-660.
  
- (viii) El monitoreo de efluentes de mayo no se efectuó debido a que el personal de SGS se presentó luego de la descarga (la primera descarga inició a las 09:10 horas y la última descarga a las 14:35 horas. El retraso del personal de SGS se debió a que ese día (15 de mayo de 2012), también efectuaron el monitoreo de las plantas pesqueras de Los Ferroles.
  
- (ix) Respecto a los monitoreos correspondientes a noviembre de 2012, el 30 de noviembre 2012, se solicitó a SGS efectuar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (bahía). Se realizó
  
- (x) Solo se realizó (Informe de Ensayo N° MA1221303 del 18 de diciembre 2012) y presentado a PRODUCE mediante Carta PC.G.1641 (escrito de registro N° 00101844-2012). No se realizó el monitoreo de efluentes (toma de muestra en planta) debido que no se descargó materia prima.
  
- (xi) Respecto a los monitoreos correspondientes a julio de 2013, el 23 de julio 2013 se solicitó a SGS realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, sin embargo, sólo se realizó éste último (Informe de Ensayo N° MA1315700), el mismo que fue presentado ante PRODUCE con carta PC.G.13-780 del el 09 de agosto 2013 (escrito de registro 00056641-2013).
  
- (xii) No se pudo realizar el monitoreo de efluentes, debido que no se tuvo descarga de materia prima. Según los reportes, el último día de producción correspondiente a la primera temporada de pesca 2013, fue el 13 de julio de dicho año.
  
- (xiii) Para acreditar lo señalado, adjunto un disco compacto<sup>12</sup> conteniendo diversos medios probatorios.<sup>13</sup>

#### **Hechos imputados N° 5 y 6:**

- **No habría realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de**

<sup>12</sup> Anexo 2 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.

<sup>13</sup> El detalle de los medios probatorios presentados se detalla en el acápite IV de la presente resolución.





**calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.**

- **No presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.**
- (xiv) Los monitoreos imputados no fueron realizados debido a que no se contaba con la aprobación de PRODUCE de las estaciones a monitorear. Dicha aprobación fue otorgada recién el 4 de diciembre del 2012, mediante Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, que aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta.
- (xv) No se realizaron los monitoreos correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, debido a la poca descarga de materia prima en enero del año 2013 (siendo la mayor cantidad descargada el 16.01.13 con 293.075 t.).
- (xvi) El monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2013, no fue realizado debido a la escasa disponibilidad del recurso anchoveta en julio. Hasta el 13 de julio del 2013 se recibió sólo 149.660 t. de anchoveta, cantidad insuficiente para cumplir con las horas del monitoreo de emisiones (6 estaciones) y calidad de aire (2 estaciones), que por lo general se realiza entre 48 a 72 horas, según se indica en la cotización proporcionada por la empresa a cargo del servicio. (Ordenes de Servicio N° 1061 y 0776)
- (xvii) Para acreditar lo señalado, adjunto un disco compacto<sup>14</sup> conteniendo diversos medios probatorios.<sup>15</sup>

**Hecho imputado N° 7: No habría contado con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.**

- (xviii) Se cuenta con un almacén central de residuos temporales, el cual está dividido en almacén de residuos no peligrosos y de residuos peligrosos. Dicha instalación se encuentra ubicado dentro de la planta y en una zona alejada del área de proceso. Ello fue constatado en las supervisiones efectuadas el 20 de junio del 2014 y 13 de octubre 2015, según Actas de Supervisión Directa N° 159-2014-OEFA/DS-PES y C.U.C. 0020-10-2015-14, respectivamente.
- (xix) Con Oficio N° 796-2015-PRODUCE/DGSP-Día se registró en la base de datos de PRODUCE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, acorde a los dispositivos legales.
- (xx) Para acreditar lo señalado, adjunto en un disco compacto<sup>16</sup> conteniendo diversos medios probatorios.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Anexo 3 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.

<sup>15</sup> El detalle de los medios probatorios presentados se detalla en el acápite IV de la presente resolución.



9. El 14 de junio del 2016<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Capricornio subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 239-2016-OEFA/DS<sup>19</sup> del 30 de junio del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Capricornio implementó un (1) tanque buffer, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Capricornio implementó un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Capricornio realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Capricornio presentó los reportes de monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio del 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Capricornio realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Capricornio presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Capricornio contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.



<sup>16</sup> Anexo 4 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.

<sup>17</sup> El detalle de los medios probatorios presentados se detalla en el acápite IV de la presente resolución.

<sup>18</sup> Folio 81 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 82 al 91 del expediente.





- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Capricornio medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>20</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado





actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00223-2013	Registra la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2013	1 a la 7	9
2	Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2013.	1 a la 7	10 (Ver disco compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS del 7 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2016.	1 a la 7	1-8





4	Escrito del 8 de junio del 2016.	<p>Documento que contiene los partes de producción y la declaración jurada de movimiento mensual de inventario de harina de aceite de pescado.</p> <p><b>Respecto a las imputaciones N° 1 y 2:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP.</li> <li>(ii) Oficio N° 898-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.</li> <li>(iii) Carta N° de Registro 00078075-2013 del 13 de noviembre de 2013.</li> <li>(iv) Carta N° P.C.G.14-780 del 13 de mayo de 2014</li> <li>(v) Carta PC-G-14-1099 y descargo de 4 de julio de 2014</li> <li>(vi) Carta N° PC-G-15-1381 del 5 de octubre de 2015</li> <li>(vii) Carta N° PCG.14-1652 del 13 de octubre de 2014.</li> <li>(viii) Carta N° PCG.14-1700 del 23 de octubre de 2014.</li> <li>(ix) Fotografías del tanque de Equipos Instalados en la Implementación de Manejo Ambiental: Homogenización (buffer-equalizador), Sistema IAF, Sistema DAF, tanque lodo, separadora ambiental.</li> </ul>	1 y 2	41 y 42 (Ver disco compacto)
		<p><b>Respecto a las imputaciones N° 3 y 4:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Sobre la realización de monitoreo del mes de mayo del 2012: (a) Reporte de Monitoreo N° MA1207830, (b) escrito de registro 00044381-2012, (c) Reporte de producción de Mayo 2012, (d) Wincha de descarga del 15 mayo 2012, (e) Cotización N° 01/12, (f) Orden de Servicio N° 0889 y (g) Factura 0760281534.</li> <li>(ii) Sobre la realización de monitoreo del mes de noviembre del 2012: (a) Reporte de Monitoreo MA1221303, (b) escrito de registro N° 00101844-2012, (c) Reporte de producción de noviembre 2012, (d) Cotización N° 01/12, (e) Orden de Servicio N° 0159 y (f) Factura N° 076-0306925.</li> <li>(iii) Sobre la realización de monitoreo del mes de junio del 2013: (a) Cotización Junio 2012, (b) Orden de servicio N° 1377 y (c) Factura 076 0335643.</li> <li>(iv) Sobre la realización de monitoreo del mes de julio del 2013: (a) Reporte de Monitoreo N° MA1315700, (b) escrito de registro 00056641-2013, (c) Reporte de producción julio 2013, (d) Cotización N° 01/12, (e) Orden de Servicio N° 1378 y (f) Factura 0760337249; y</li> <li>(v) Capacitación al personal de planta</li> </ul>	3 y 4	41 y 42 (Ver disco compacto)







		de Capricornio (compromisos ambientales): LMP, monitoreo en calidad de aire (registro de asistentes y fotografías).		
		<b>Respecto a las imputaciones N° 5 y 6:</b>  (i) Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, (ii) Reporte de producción del 16 de enero de 2013, (iii) Winchas de pesaje del 16 enero 2013, (iv) Carta PCG-14-1724, (v) Reporte de producción del 13 de julio del 2013. (vi) Wincha de pesaje del 13 de julio del 2013, y (vii) Cotización para el Servicio de Emisiones N° MO330961-001 (O/S 1061) y Calidad de Aire N° MO330570-003 (O/S 0776) de la primera temporada del 2013.	5 y 6	41 y 42 (Ver disco compacto)
		<b>Respecto a la imputación N° 7:</b>  (i) Acta de Supervisión Directa N° 159-2014-OEFA/DS-PES. (ii) Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0020-10-2015-14. (iii) Oficio N° 796-2015-PRODUCE/DGSP-Día. (iv) Plano del almacén central de residuos temporales. (v) Fotografías del almacén central de residuos temporales y del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos.	7	41 y 42 (Ver disco compacto)
5	Escrito del 8 de junio del 2016.	Documento que contiene los descargos de Capricornio respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador	1 al 7	43 al 80 (Ver disco compacto)
6	Informe N° 239-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016.	Documento que contiene la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2013.	1 a la 7	82 al 91



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>22</sup>.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00223-2013, el Informe 00262-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si Capricornio implementó un (1) tanque buffer y un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA (Imputaciones N° 1 y 2).**

- a) Marco normativo: obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PMA y/o su cronograma de implementación
23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>23</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

24. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA), el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA), entre otros<sup>24</sup>.
25. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación
26. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7<sup>o</sup><sup>25</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
27. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>26</sup> dispuso que la actualización del PMA debe contener



<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente (...).

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la Industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**  
**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la Industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**  
**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

28. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
29. Cabe indicar que, el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>27</sup>.
30. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>28</sup> (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
31. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>29</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>30</sup> tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial



<sup>27</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>29</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.





33. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.
- b) Compromisos ambientales de Capricornio
34. En su PMA<sup>31</sup>, Capricornio asumió el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En ese sentido, estableció el siguiente Cronograma de Implementación<sup>32</sup>:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA CAPRICORNIO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Un (1) tanque buffer		X			200,000.00
Un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos.			X		500,000.00
Una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos.				X	500,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de sanguaza.		X			70,000.00
Un (1) sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo.				X	120,000.00
Una (1) planta de tratamiento biológico para las aguas servidas.		X			100,000.00
Un (1) sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para tramitar la autorización de vertimiento por la ANA.	X				200,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	X	X	X	X	200,000.00
Estudio de eficiencia tecnológica.					20,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	X				25,000.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>1,935,000.00</b>

35. En el Informe N° 118-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep<sup>33</sup> que sustenta la Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA de la planta de ACP, se detalla el compromiso de Capricornio de contar con un tanque buffer y un sistema de flotación DAF para la adición de químicos, en los siguientes términos:

**"4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:**

<sup>31</sup> Programa de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010.

<sup>32</sup> Páginas 81 al 83 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 85 al 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
	(...)	(...)	(...)
AGUA DE BOMBEO	TERCERA FASE (desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas)		<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ Un (1) tanque buffer.</li> <li>↓ Un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos</li> <li>↓ (...)</li> </ul>

(El énfasis es agregado)

36. Del compromiso ambiental citado se desprende que para la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo, Capricornio debe contar con un (1) tanque buffer y un (1) sistema de flotación DAF para la adición de químicos. La fecha límite para la implementación de los mencionados fue el 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012, respectivamente.
- c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:
37. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00223-2013<sup>34</sup>, durante la inspección efectuada el 25 de octubre del 2013, los inspectores de la Dirección de Supervisión verificaron que la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo de la planta de ACP de Capricornio, no contaba con un tanque buffer ni un sistema de flotación DAF para adición de químicos:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00223-2013**

(...)

**1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES**

• **Tratamiento de agua de bombeo**

Para el tratamiento del trasvase de materia prima se verificó, en la chata Capricornio de matrícula CO-12905-AM, que cuenta con una bomba Neztch y un sistema de bombeo, que consiste en cuatro bombas de vacío y dos tanques.

(...)

**Tercer Tratamiento:**

**No cuenta con lo siguiente: un tanque buffer, un sistema de flotación DAF para la adición de químicos".**

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el referido hallazgo advirtiendo lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina.-**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS
1.2.	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO	

<sup>34</sup> Folio 9 del Expediente

<sup>35</sup> Páginas 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





5	1.2.1	Tratamiento de agua de bombeo	<p>Durante la supervisión se verificó que el trasvase de la materia prima (Anexo 2), el administrado posee una chata de matrícula CO-12905-AM, que cuenta con una bomba Neztch y un sistema de bombeo, el cual consiste en cuatro bombas de vacío y dos tanques.</p> <p>(...)</p> <p><b>Y para la implementación de la tercera fase (Desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas) debe contar con un tanque buffer y un sistema de flotación DAF para adición de químicos.</b></p> <p>Finalmente los efluentes previamente tratados serán dispuestos a través del emisor submarino de 1000 m en el mar.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto, <b>el administrado incumple con uno de los compromisos ambientales asumidos</b>, toda vez que no ha instalado el sistema correspondiente al tercer tratamiento, tal y como consta en el Acta de Supervisión N° 00223-2013 (Anexo 2).</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 00223-2013 (Anexo 2)</p> <p>-Copia de la Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 11 de mayo del 2010 e Informe N° 132-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, del 03 de mayo del 2010 (Anexo 9)</p> <p>-Copia del Plan de Manejo Ambiental, folio 116 y 118 (Anexo 13)</p> <p>-Panel fotográfico: Fotos 2 al 7 (Anexo 29)</p>
---	-------	-------------------------------	--	--

(...)

(El énfasis es agregado)

39. En atención a los medios probatorios citados, la Dirección de Supervisión formuló el hallazgo sancionable en los siguientes términos<sup>36</sup>:

#### **5. HALLAZGOS**

- 5.1 **El administrado no ha implementado un tanque buffer y un sistema de flotación DAF, para adición de químicos; correspondiente a la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo. Según su PMA debe de contar con un tanque buffer y un sistema de flotación DAF para adición de químicos. De acuerdo a lo descrito, el administrado incumple con su compromiso asumido en su PMA.**

(El énfasis es agregado)

40. En mérito a lo detectado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

#### **VI. CONCLUSIONES**

(...)

54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente son las siguientes:

- **El EIP del administrado no cuenta con un tanque buffer y un sistema de flotación DAF para la adición de químicos, que debieron ser implementados durante los años 2011 y 2012 respectivamente, de acuerdo al cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios.** (...).

(El énfasis es agregado)

41. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que Capricornio incumplió dos (2) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA, toda vez que no implementó para el año 2011: un (1) tanque buffer; y para el año 2012 no implementó un (1) sistema de flotación DAF para la adición de químicos.



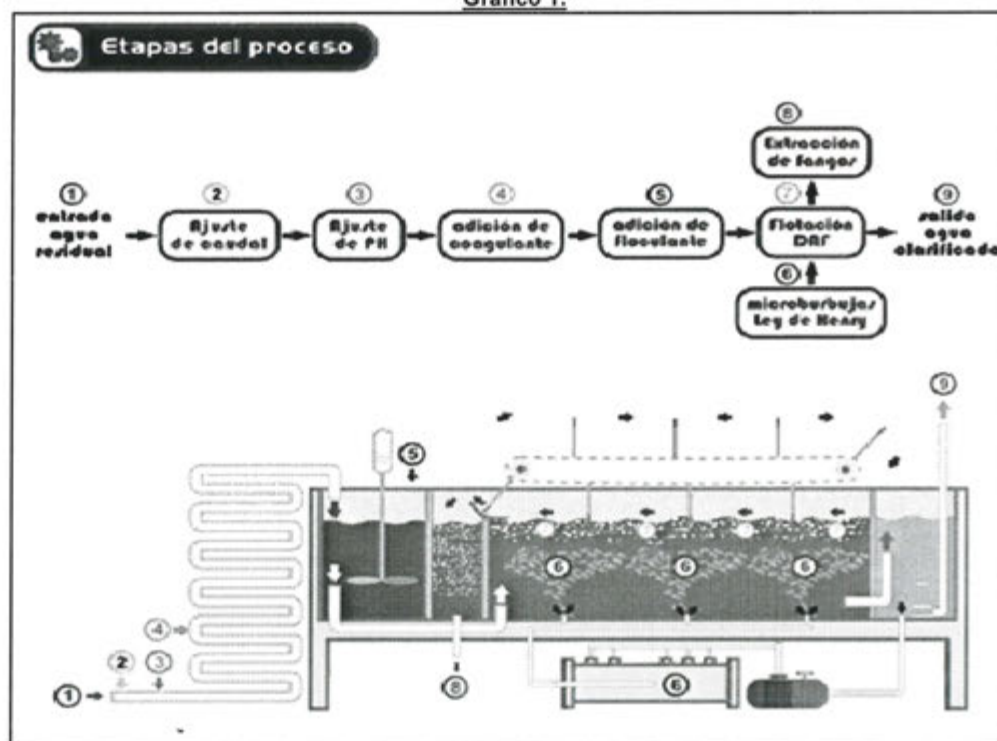
<sup>36</sup> Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 6 del Expediente.



42. Cabe señalar que el tanque buffer, es un equipo construido de estructuras metálicas de forma rectangular o circular, cuya función principal consiste en estabilizar el pH del efluente, permitiendo que exista una mezcla homogénea del mismo.
43. Por su parte, el sistema de flotación DAF (Dissolved Air Flotation), se encuentra conformado generalmente por tanque metálico rectangular, por el cual atraviesa el flujo de agua de bombeo, en este tanque se trata de conseguir que el flujo obtenga un régimen laminar para tratar de conseguir un lecho calmado, con el fin de conseguir que las micro burbujas se adhieran a los sólidos, llevando consigo a las superficie las grasas portantes en el agua de bombeo. Las micro burbujas son generadas por un impulsor que gira a unos 1800 rpm, sumergido a una determina altura dentro de una carcasa de la cual se generan unas pequeñísimas burbujas de un diámetro aproximado de 10 a 100 micras, las cuales al encontrar un flujo calmado podrán ascender y explotar justo en la superficie del líquido.
44. La adición de químicos (coagulantes y floculantes) es con la finalidad de retirar la materia coloidal disperso en el agua de bombeo, las cuales al entrar en contacto con el coagulante y floculante forman el flog, los cuales van a ser arrastrados por las microburbujas hacia la superficie y por la acción de un skimer son arrastrados hacia el compartimiento donde se almacena temporalmente los flog húmedos para su posterior tratamiento en la separadora ambiental para su deshidratación.
45. A continuación se muestra un gráfico en el que se describe el funcionamiento del sistema de flotación DAF para la adición de floculantes:

Gráfico 1:







46. En sus descargos, Capricornio indicó que recién el **1 de setiembre 2014**, culminó<sup>38</sup> con la instalación y montaje del tanque buffer y el sistema de flotación DAF para la adición de químicos. Es decir, el administrado reconoció que el día de la supervisión no había implementado dichos equipos.
47. Asimismo, de la revisión de los documentos contenidos en el Anexo 1<sup>39</sup> del escrito de descargo, se tiene lo siguiente:

N°	Documento	Contenido
1	Carta del 13 de noviembre del 2013.	Documento mediante la cual Capricornio presentó a PRODUCE el Informe Técnico de cumplimiento del Cronograma de Implementación de PMA y solicitó una Inspección Técnico Ambiental para que se le otorgue la Constancia de Verificación Ambiental correspondiente.
2	Carta N° P.C.G 14-780 del 13 de mayo del 2014.	Documento a través del cual Capricornio comunicó a PRODUCE que se encontraba en la fase de implementación del Sistema de Flotación DAF para la adición de químicos y la separadora ambiental, proyectándose su puesta en marcha para el 30 de mayo.
3	Carta PC.G.14-1099 del 3 de julio del 2014,	Documento mediante la cual Capricornio presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA, los alcances y compromisos para cumplir con los tratamientos de efluentes y emisiones, materia de los hallazgos del Acta de Supervisión Directa N° 159-2014/DS-PES.
4	Carta P.C.G-14-1652 del 13 de octubre del 2014.	Documento mediante el cual se comunicó a PRODUCE el cumplimiento del Cronograma de Implementación del PMA y se solicitó inspección técnica ambiental para obtener la constancia de verificación ambiental.
5	Carta PCG-14-1700 del 23 de octubre del 2014,	Documento mediante el cual Capricornio absolvió las observaciones formuladas por PRODUCE, respecto a la falta de implementación del Sistema de Flotación DAF para la adición de químicos (falta instalar un tanque DAF y una separadora ambiental)
6	Carta PC-G-15-1381 del 5 de octubre del 2015,	Documento mediante el cual el administrado presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA: copia del cargo de recepción de la documentación alcanzada a PRODUCE, respecto al tratamiento de los efluentes y copia de los reportes de julio del 2013 y enero del 2014.

48. De la revisión de las cartas descritas en el cuadro anterior, se observa que con fecha posterior a la vista de supervisión, el administrado aún se encontraba realizando acciones conducentes a la implementación de los equipos imputados. Dicha situación se hizo manifiesta durante el trámite para obtener la Constancia de Verificación Ambiental correspondiente a la instalación del tanque buffer y el Sistema de Flotación DAF con adición de químicos, pues en reiteradas cartas, Capricornio señaló que dichos equipos estaban en proceso de implementación.

<sup>38</sup> En el escrito del 8 de junio de 2016 (registro N° 41436), Capricornio señaló lo siguiente:

*\*(...)*

*De lo indicado Pesquera Capricornio cumplió con la instalación y montaje de la tercera fase para el tratamiento del agua de bombeo tanque BUFFER (ECUALIZDOR-HOMOGENIZACIÓN), sistema de flotación DAF para la adición de químicos, separadora ambiental de lodos desde el 1° de setiembre 2014 los equipos que se encuentran instalados y montados en planta, las pruebas se realizaron con agua por no tener materia prima (época de veda)\*.*

<sup>39</sup> El anexo A esta conformado por los siguiente anexos: Oficio N° 898-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, Carta N° de Registro 00078075-2013, Carta N° P.C.G.14-780, Carta PC-G-14-1099 y descargo, Carta N° PC-G-15-1381, Carta N° PCG.14-1652 y Carta N° PCG.14-1700.



49. En sus descargos, el administrado presentó fotografías de la supuesta implementación de los mencionados equipos en la planta de ACP; sin embargo, las imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide determinar el momento y el lugar donde fueron tomadas. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento no se han remitido medios probatorios adicionales que permitan desvirtuar el hecho detectado por la Dirección de Supervisión.
50. Es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>40</sup>, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Capricornio con posterioridad a la supervisión, con la finalidad de remediar o revertir la infracción cometida, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad.
51. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargo y las fotografías presentadas por el administrado a fin de acreditar la subsanación y/o cese de la conducta, será analizada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
52. De los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Capricornio no implementó un (1) tanque buffer y un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.

**V.2. Tercera y cuarta cuestión en discusión: determinar si Capricornio realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA; y si los mismos fueron presentados, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (Imputaciones N° 3 y 4).**

- a) Marco normativo aplicable: obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor
53. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>41</sup>.



<sup>40</sup> **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

*Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.*

<sup>41</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





54. Por su parte, el Artículo 86° del RLGP<sup>42</sup> señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, indica que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.
55. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados en temporada de pesca y veda y presentados en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido. Este Protocolo ha sido derogado por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumos Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
56. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°<sup>43</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
57. Posteriormente, el 11 de mayo de 2010, por Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP44, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de ACP, que contiene el Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental de la planta de ACP, en el cual se estableció que la frecuencia y los parámetros para la realización de los monitoreos de efluentes sería mensual en época de producción, mientras que el monitoreo del cuerpo marino receptor debía ser mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda.
58. De lo expuesto, se observa que el PMA de la planta de ACP fue aprobado en fecha posterior al Protocolo de Monitoreo de Agua de CHI; en consecuencia, **las frecuencias y parámetros establecidos en dicho instrumento para realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino, resultan exigibles a Capricornio en tanto compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental.**



- <sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- <sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la Industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**  
**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**  
Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.
- <sup>44</sup> Páginas 81 al 83 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



59. Asimismo, siendo que **la frecuencia para presentación** de los monitoreos establecida en el Protocolo de Monitoreo de Agua CHI no fue modificada, resulta aplicable a Capricornio en tanto obligación legal aprobada por PRODUCE.
60. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
61. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>45</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
62. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la realización y presentación al monitoreo de efluentes.

b) Compromiso ambiental asumido por Capricornio

63. De la lectura del PMA<sup>46</sup> se desprende que Capricornio asumió el siguiente compromiso:

**"9.1 MONITOREO DE EFLUENTES**

(...)

Los efluentes a monitorear en el efluente industrial pesquero son los siguientes:

- (1) Agua de bombeo tratado [sic], previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

(...)

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS**

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura.
- b) pH.
- c) Aceites y grasas.
- d) Sólidos suspendidos totales.
- e) Demanda bioquímica de oxígeno.

**FRECUENCIA DEL MONITOREO**

La frecuencia del monitoreo de efluentes será **mensual en época de producción**".

(El énfasis es agregado)

64. De acuerdo al citado compromiso, la realización mensual de los monitoreos de efluentes de la planta de ACP de Capricornio sólo resulta exigible en la medida que exista producción. De allí que, en el presente caso, el número de monitoreos sea igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.



<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>46</sup> Folios 93 del Expediente.





65. Cabe indicar que, en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de ACP de Capricornio, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues dichos establecimientos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
66. Así, teniendo en cuenta que la planta de ACP de Capricornio está ubicada en la provincia Constitucional del Callao, los monitoreos en los años 2012 y 2013 debieron efectuarse según las temporadas de pesca aprobadas por PRODUCE en dichos años, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE CENTRO - 2012 y 2013			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto, setiembre, octubre, noviembre
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre del 2012 y enero de 2013
	21/11/2012	31/01/2013	
Veda	Del 31/01/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo y abril.
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE	Mayo (**), junio y julio del 2013.
	17/05/2013	31/07/2013	
Veda	Del 01/08/2012 al 11/11/2013		Agosto, setiembre, octubre (***)

(\*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(\*\*) Desde el 17 de mayo del 2013.

(\*\*\*) Fecha de la Supervisión (25 de octubre del 2013)

67. De acuerdo al cuadro mostrado, durante el período comprendido entre mayo del 2012 y el 25 de octubre del 2013, los meses de producción de la planta de ACP fueron nueve (9), comprendidos por los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 así como enero, mayo y junio y julio del 2013.
68. Respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes, el Artículo 2° de Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Agua de CHI, establece la obligación de presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente en forma mensual, a los quince días del mes vencido.
69. En el presente procedimiento, se imputó a Capricornio no haber realizado el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondientes a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013 conforme a lo establecido en el PMA; y por otro lado, no haber presentado los reportes de los mismos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. En ese sentido, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de Capricornio en estos extremos.



c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4:

70. Durante la visita de supervisión efectuada con fecha 25 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Capricornio los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de supervisión) de su planta de ACP, así como los cargos de presentación respectivos, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>47</sup>, el cual se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
4	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	El administrado ha presentado copia de los cargos de presentación de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2012 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre 2013.
5	Copia de los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	El administrado ha presentado los informes de

71. Al respecto, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Capricornio habría realizado y presentado algunos reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino:

\*4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta harina.

N°	COMPONENTES/CO MPROMISOS	COMENTARIOS
<b>3.- REPORTES DE MONITOREO</b>		
<b>3.1. REVISIÓN DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>		
22	3.1.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los meses de junio y julio del año 2012 (Anexo 16) y los reportes de monitoreo de efluentes de los meses de enero, mayo y junio del año 2013 (Anexo 17); al Ministerio de la Producción. Cumpliendo con lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.  -Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 3). -Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de los meses de Junio (presentado el 12 de julio del 2012) y Julio (presentado el 10 de agosto del 2012) (Anexo 16) -Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de Enero (presentado el 08 de febrero del 2013), Mayo (presentado el 13 de junio de 2013) y Junio (presentado el 16 de julio del año 2013) (Anexo 17).



<sup>47</sup> Páginas 53 y 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>48</sup> Página 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p><i>El administrado ha realizado sólo 2 monitoreos de efluentes (junio y julio) en el año 2012 (Anexo 16). Por lo tanto, incumple con la frecuencia de monitoreos (9 al año) establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero de 2002.</i></p> <p><i>En lo que va del año 2013, el administrado ha realizado 3 monitoreos en los meses de enero, mayo y junio (Anexo 17)</i></p>	<p>-Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 3).</p> <p>-Copia de los reportes de monitoreo de los meses de junio y julio del año 2012 (Anexo 16).</p> <p>-Copia de los reportes de monitoreo de enero, mayo y junio del año 2013 (Anexo 17).</p>
----	-------	---------------------------------------	---	---

(El énfasis es agregado)

72. Asimismo, en el Informe N° 00252-2013-OEFA/DS-PES<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión identificó lo siguiente:

**"5. HALLAZGOS**

(...)

**5.2 El administrado ha realizado sólo 2 monitoreos de efluentes (junio y julio) en el año 2012.**

(El énfasis es agregado)

73. En mérito a lo detectado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**VI. CONCLUSIONES**

(...)

54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente son las siguientes:

- **El EIP del administrado no cuenta con un tanque buffer y un sistema de El administrado no ha presentado tres (3) reportes de monitoreos de efluentes, correspondientes a las temporadas de pesca 2012 (...) por no haberlos realizado. (...)**

(El énfasis es agregado)

74. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS, Capricornio no habría realizado ni presentado los monitoreos del agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y el agua de limpieza de equipos tratada correspondientes a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013

**Respecto a la realización de los monitoreos de efluentes**

75. De la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que -para acreditar la realización de los monitoreos imputados- Capricornio adjuntó los informes de ensayo detallados en el siguiente cuadro:

<sup>49</sup> Página 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 6 del Expediente.



N°	Informe de Ensayo N°	Fecha del muestreo
1	MA1209988 <sup>51</sup>	16 de junio del 2012
2	MA1209990 <sup>52</sup>	
3	MA1211670 <sup>53</sup>	
4	MA1211671 <sup>54</sup>	13 de julio del 2012
5	MA1221861 <sup>55</sup>	
6	MA1221862 <sup>56</sup>	7 de diciembre del 2012
7	MA1300500 <sup>57</sup>	
8	MA1300501 <sup>58</sup>	10 de enero del 2013
9	MA1311634 <sup>59</sup>	
10	MA1311635 <sup>60</sup>	28 de mayo del 2013
11	MA1313701 <sup>61</sup>	
12	MA1313702 <sup>62</sup>	26 de junio del 2013.

76. De la revisión de los mencionados documentos se advierte que corresponden a monitoreos realizados en meses distintos a los imputados (mayo, noviembre de 2012 y julio 2013); por tal razón no desvirtúan los hechos materia de análisis.
77. Adicionalmente, Capricornio presentó un disco compacto conteniendo las copias de los partes de producción y de la declaración jurada del movimiento mensual del inventario de su planta de ACP durante los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y enero, mayo, junio y julio del 2013<sup>63</sup>. El análisis de los documentos presentados se encuentra consolidado en los siguientes cuadros:

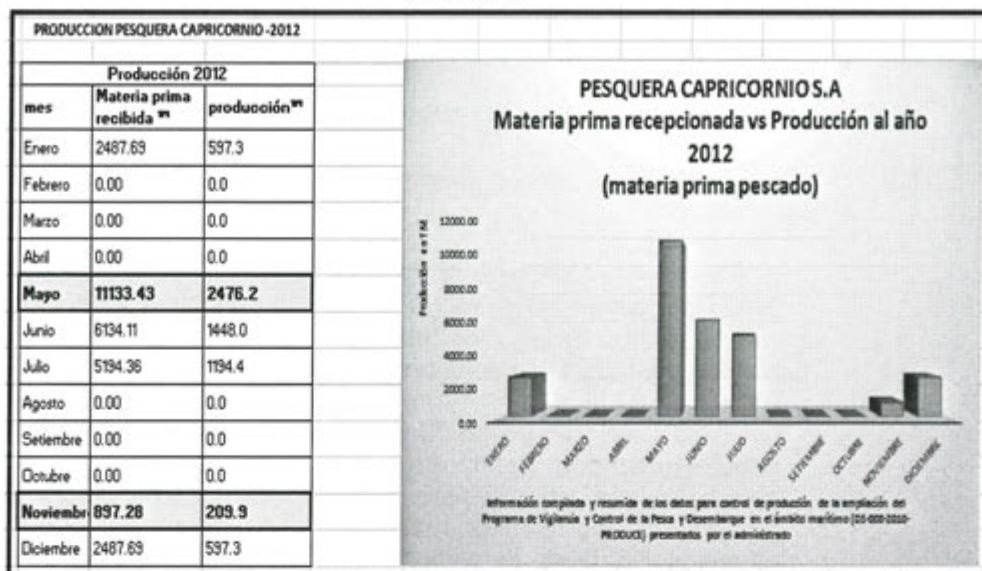


- <sup>51</sup> Páginas 168, 169 y 170 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>52</sup> Páginas 171 y 172 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>53</sup> Páginas 181, 182 y 183 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>54</sup> Páginas 184 y 185 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>55</sup> Páginas 222 y 223 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>56</sup> Páginas 224 y 225 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>57</sup> Páginas 236 y 237 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>58</sup> Páginas 238 y 239 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>59</sup> Páginas 281 y 282 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>60</sup> Páginas 283 y 284 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>61</sup> Páginas 296 y 297 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>62</sup> Páginas 298 y 299 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- <sup>63</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.



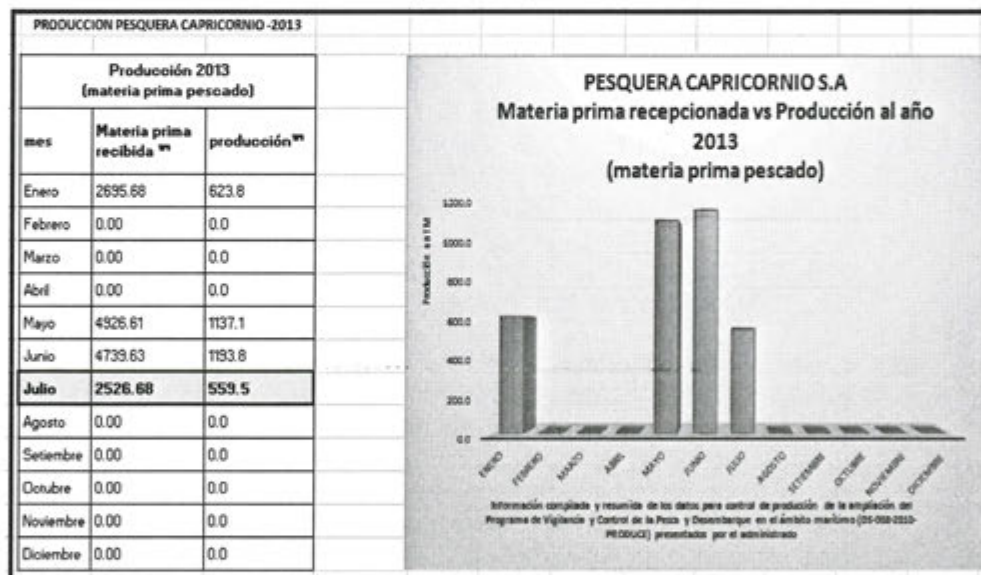


Gráfico 2:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Gráfico 3:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. De los cuadros mostrados se aprecia que, durante los meses de enero, mayo, junio y noviembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, la planta de harina de ACP de Capricornio tuvo producción; por tal razón, se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes durante dichos meses.
79. En sus descargos, Capricornio reconoció no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de mayo, noviembre del 2012 y julio del 2013, pero justificó la ausencia del monitoreo correspondiente a mayo del 2012, en el retraso del personal de SGS el día programado para el monitoreo (15





de mayo del 2012). Preciso, que el personal de SGS se apersonó a su planta de ACP cuando la descarga de la materia prima ya había finalizado. Para acreditar lo señalado adjuntó un disco compacto<sup>64</sup> conteniendo copia de: (a) Reporte de Monitoreo N° MA1207830, (b) escrito de registro 00044381-2012, (c) Reporte de producción de Mayo 2012, (d) Wincha de descarga del 15 mayo 2012, (e) Cotización N° 01/12, (f) Orden de Servicio N° 0889 y (g) Factura 0760281534.

80. Sobre los medios probatorios presentados por el administrado, debemos indicar lo siguiente:

- El Reporte de Monitoreo N° MA1207830 y escrito de registro 00044381-2012, corresponden a la realización y presentación del monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de mayo del 2012, el mismo que no es materia de imputación en el presente procedimiento.
- La Cotización N° 01/12, Orden de Servicio N° 89 y la Factura N° 0760281534, dan cuenta únicamente, que el administrado realizó las coordinaciones con SGS para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, más no que se haya realizado el monitoreo de efluentes. Por tanto, los medios probatorios alcanzados por el administrado no son suficientes para desvirtuar la infracción imputada.
- El reporte de producción de Mayo del 2012 y la wincha de descarga del 15 de mayo del 2012, será analizado en el párrafo siguiente.

81. Ahora bien, de la revisión de los Reportes de Producción, winchas de descarga y la Declaración Jurada Mensual correspondientes a mayo del año 2012<sup>65</sup>, se advierte que los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2012, Capricornio tuvo descargas de 471.755 t, 612.765 t, 391.915 t, 476.755 t, 22.090 t, 617.510 t, 503.850 t, 806.615 t, 563.165 t, 516.570 t, 843.885 t, 133.485 t, 383.445 t, 503.985 t, 247.000 t, 244.660 t, 340.115 t, 144.155 t, 197.980 t, 96.775 t, 216.260 t, 348.415 t, 62.650 t, 439.735 t, 300.840 t, 401.295 t, 534.560 t, y 589.010 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, respectivamente.



82. Como puede advertirse, la planta de ACP de Capricornio recepcionó materia prima casi todos los días del mes de mayo del 2012, motivo por el cual estuvo en la posibilidad de programar el monitoreo de sus efluentes en cualquiera de los días de recepción de materia prima. En tal sentido, el hecho que el 15 de mayo del 2012 no se hubiese podido llevar a cabo el monitoreo de sus efluentes, no constituyó un impedimento para que los efluentes fueran monitoreados en los días siguientes de dicho mes.



83. **En lo que respecta a los monitoreos correspondientes a los meses de noviembre del 2012 y julio del 2013**, Capricornio señaló que estos no se realizaron debido a que no tuvo descarga de materia prima en dichos meses.

84. Para acreditar la realización del monitoreo de noviembre de 2012, adjuntó un disco compacto<sup>66</sup> conteniendo copia de lo siguiente: (a) Reporte de Monitoreo

<sup>64</sup> Anexo 2 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.

<sup>65</sup> Anexo del disco compacto que obra a folio 42 del Expediente.

<sup>66</sup> Anexo 2 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.





MA1221303, (b) escrito de registro N° 00101844-2012, (c) Reporte de producción de noviembre 2012, (d) Cotización N° 01/12, (e) Orden de Servicio N° 0159 y (f) Factura N° 076-0306925. Asimismo, para acreditar la realización del monitoreo de julio de 2013, Capricornio adjuntó: (a) Reporte de Monitoreo N° MA1315700, (b) escrito de registro 00056641-2013, (c) Reporte de producción julio 2013, (d) Cotización N° 01/12, (e) Orden de Servicio N° 1378 y (f) Factura 076-0337249.

85. Respecto a los medios probatorios presentados por el administrado, debemos indicar lo siguiente:

- Los Reporte de Monitoreo N° MA1221303 y MA1315700 y los escritos de registro N° 00101844-2012 y 00056641-2013, corresponden a la realización y presentación del monitoreo de cuerpo marino receptor de noviembre del 2012 y julio del 2013, los mismos que no han sido materia imputados en el presente procedimiento.
- Las Cotizaciones N° 01/12, las Órdenes de Servicio N° 89 y 1378 y las Factura N° 076-0306925 y 076-0337249, dan cuenta únicamente de las coordinaciones realizadas entre Capricornio y SGS para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, más no certifica que se haya realizado el monitoreo de efluentes. Por tanto, no resultan suficientes para desvirtuar las infracciones imputadas.
- El reporte de producción de mayo del 2012 y julio del 2013, será analizado en el párrafo siguiente.

86. Ahora bien, de la revisión de los Reportes de Producción y de la Declaraciones Juradas Mensuales correspondientes a los meses de noviembre de 2012 y julio de 2013<sup>67</sup>, se advierte que los días 23, 26, 27, 28 y 29 de noviembre del 2012 y los días 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio del 2013, la planta de ACP de Capricornio tuvo descargas ascendentes a 94.265 t, 225.850 t, 206.990 t, 229.815 t, 140.360 t. (noviembre), 395.715 t, 261.030 t, 268.795 t, 191.915 t, 428.440, 234.245 t, 505,500 t y 149.660 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, respectivamente.

87. De lo señalado se desprende que, durante los meses de noviembre del 2012 y julio del 2013, Capricornio tuvo cinco (5) días y ocho (8) días consecutivos de producción, respectivamente, lo cual evidencia que el administrado estuvo en posibilidad de realizar el monitoreo de sus efluentes conforme al compromiso asumido en su PMA.

88. Por otro lado, es necesario que Capricornio tenga en cuenta que en su calidad de titular de la planta de ACP se encuentra obligado a adoptar las acciones necesarias, como es coordinar con la empresa con la debida anticipación para que el monitoreo de sus efluentes sea efectuado sin inconvenientes. En el presente caso, de los actuados en el expediente se aprecia que Capricornio no estaba impedido de realizar los monitoreos imputados sino que estos no fueron coordinados con la debida antelación, lo cual ocasionó el incumplimiento de sus compromisos ambientales.

<sup>67</sup> Anexo del disco compacto que obra a folio 42 del Expediente.



89. Respecto del documento denominado "Capacitación a los colaboradores de la planta de agua de cola, PMA, saneamiento, calidad, jefes de turno, jefe de mantenimiento (registro y fotografía)", presentadas por el administrado a fin acreditar la subsanación y/o cese de la conducta, será analizada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
90. Por lo expuesto, se puede concluir que Capricornio no realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA. Dicha conducta configura infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Capricornio en este extremo.

Respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes

91. En el presente procedimiento se ha imputado a Capricornio no presentar los monitoreos de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013.
92. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
93. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión<sup>68</sup>, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
94. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

**V.3. Quinta y sexta cuestión en discusión: determinar si Capricornio realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo; y si los**

<sup>68</sup> La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".





mismos fueron presentados, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. (Imputaciones N° 5 y 6)

- a) Marco normativo aplicable: Obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y presentar sus resultados.
95. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>69</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados<sup>70</sup>.
96. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
97. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>71</sup> estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
98. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>72</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.



<sup>69</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>70</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>71</sup> **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>72</sup> **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





99. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
100. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>73</sup>.
101. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2012, mediante Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**) de la planta de ACP, que reitera la frecuencia para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire establecida en el Protocolo de Monitoreo de Aire de CHI y, por otro lado, establece la ubicación de los puntos de emisiones, así como las estaciones de calidad de aire a ubicarse en el entorno de la planta de ACP. En consecuencia, dichos puntos y estaciones de muestreo resultan exigibles al administrado desde la fecha de su emisión en tanto obligación ambiental aprobada por PRODUCE.
102. En razón a lo señalado, las frecuencias, parámetros y procedimientos para la realización de los monitoreos de aire establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, resultan exigibles a Capricornio en tanto obligación ambiental aprobada por PRODUCE.
103. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
104. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



<sup>73</sup> **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.**

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.**

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





105. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

b) Compromiso ambiental asumido por Capricornio

106. Con relación a la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, el Numeral 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y el Programa de Monitoreo de la planta de ACP<sup>74</sup> establecen que los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (en temporada de producción) y tres (3) monitoreos de calidad de aire al año (2 en temporada de producción y 1 en veda), conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental	
	Temporada de veda	Temporada de producción
Emisiones en fuentes fijas	-	2 al año
Calidad de aire	1 al año	2 al año

107. Asimismo, el mencionado Programa de Monitoreo<sup>75</sup> de la planta de ACP establece seis (6) estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas y dos (2) de calidad de aire señaladas a continuación:

**"IV. ESTACIONES DE MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

Las estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas son las siguientes:

EA1: Ciclón primario 1 de secador de aire caliente.

EA2: Ciclón primario 2 de secador de aire caliente.

EA3: Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento.

EA4: Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento.

EA5: Ciclón de molino.

EA6: Ciclón de planta de agua de cola.

(...)

**V. ESTACIONES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

Las estaciones de emisiones atmosféricas son las siguientes

CA1: Estación de barlovento.

CA2: Estación de sotavento".

108. En atención a lo señalado, y considerando las temporadas de pesca en la zona norte – centro, durante los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de la supervisión), Capricornio tenía la obligación de realizar y presentar los siguientes monitoreos de aire:

Temporada en la Zona Norte-Centro	Periodo	Emisiones Atmosféricas	Calidad de aire	
		En producción: 2 al año	En producción: 2 al año	En veda: 1 al año
T. pesca 2012-I	30/04/2012 al 31/07/2012	1	1	
T. pesca 2012-II	22/11/2012 al 31/01/2013	1	1	
T. pesca 2013-I	17/05/2013 al 31/07/2013	1	1	
T. pesca 2013-II	12/11/2013 al 31/01/2014	No era exigible a la fecha de la	No era exigible a la fecha de la	

<sup>74</sup> Página 332 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>75</sup> Páginas 330 y 331 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



		supervisión	supervisión	
Veda 2012	01/02/2012 al 29/04/2012 01/08/2012 al 20/11/2012			1
Veda 2013	31/01/2013 al 16/05/2013 01/08/2012 al 11/11/2013	No era exigible a la fecha de la supervisión	No era exigible a la fecha de la supervisión	No era exigible a la fecha de la supervisión
<b>Total de Monitoreos</b>		3	3	1

Elaboración: DFSAI

109. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012 y octubre del 2013), Pesquera Capricornio debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Durante el año 2012, Capricornio tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones atmosféricas en producción, dos (2) monitoreos de calidad de aire en producción y un (1) monitoreo en veda; y,
- (ii) Durante el año 2013 hasta la fecha de la supervisión (25 de octubre de 2013), Capricornio tenía la obligación de realizar un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas en producción y un (1) monitoreo de calidad de aire en producción (temporada de pesca 2013-I).

c) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

110. El 25 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Capricornio remitir los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de ACP correspondiente a los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de la supervisión), así como los cargos de su presentación, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>76</sup> que se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia de los cargos de presentación de los recortes de monitoreo de emisiones y calidad de aire presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presentó copia del cargo del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire- Temporada de veda, agosto, 2013
10	Copia de los Informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presentó copia de informe de monitoreo ambiental de calidad de aire- Temporada de veda, agosto, 2013

111. La documentación presentada por Capricornio fue analizada por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES<sup>77</sup>, advirtiendo el siguiente hallazgo:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta harina.

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS
	3.- REPORTES DE MONITOREO	

<sup>76</sup> Páginas 53 y 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>77</sup> Páginas 22, 23 y 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA				
30	3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	<p>El administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de emisiones de la primera temporada del año 2013.</p> <p>Cabe mencionar que el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, presentado por el administrado al Ministerio de la Producción, fue aprobado el 04 de diciembre del 2012, mediante Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi (Anexo 18).</p> <p><b>De acuerdo a lo escrito, el administrado incumple con lo estipulado en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</b></p>	<p>-Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 3).</p> <p>-Copia del Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi DEL 04 de diciembre del 2012 y Copia del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, presentado por el administrado al Ministerio de la Producción (Anexo 18)</p>
31	3.3.2	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	<p>El administrado no ha cumplido con realizar el Monitoreo de Emisiones de la primera temporada de pesca del año 2013. Por lo tanto, incumple con la frecuencia de monitoreo (dos veces al año, uno en cada temporada de pesca) establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p><b>Asimismo, incumple con la frecuencia de monitoreo establecida en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado por la autoridad competente, mediante Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 04 de diciembre del 2012 (Anexo 18).</b></p>	<p>-Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 3).</p> <p>-Copia del Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi DEL 04 de diciembre del 2012 y Copia del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, presentado por el administrado al Ministerio de la Producción (Anexo 18)</p>
32	3.3.3	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo	<p>No aplica, debido a que el administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones de la primera temporada de pesca del año 2013, sin embargo, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo debe de monitorear: Sulfuro de hidrogeno (<math>\text{mg}/\text{m}^3</math>) y material particulado (<math>\text{mg}/\text{m}^3</math>).</p>	- No aplica.
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
3.4 REVISIÓN DEL REPORTE DE CALIDAD DE AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA				
34	3.4.1	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	<p>El administrado únicamente ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire de la temporada de veda (agosto) del año 2013, al Ministerio de la Producción (Anexo 19).</p> <p><b>Por lo tanto el administrado incumple lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</b></p>	<p>-Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 3).</p> <p>-Copia del reporte de monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2013. (Anexo 19).</p>
35	3.4.2	Frecuencia del monitoreo de	<p>El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire</p>	-Formato de Requerimiento de





		la calidad del aire acumulados	de la primera temporada de pesca del año 2013; por lo tanto incumple con la frecuencia (2 en temporada de pesca y 1 en temporada de veda) de monitoreo establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. <b>Asimismo, incumple con la frecuencia de monitoreo establecida en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosférica y Calidad de Aire, aprobado por la autoridad competente, mediante Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchl del 04 de diciembre de 2012 (Anexo 18)</b>	documentación (Anexo 3). -Copia del Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchl DEL 04 de diciembre del 2012 y Copia del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, presentado por el administrado al Ministerio de la Producción, Página 6 (Anexo 18). -Copia del reporte de monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2013. (Anexo 19).
36	3.4.3	Parámetros ofrecidos en mi Monitoreo	De acuerdo al reporte presentado (Anexo 19) el administrado realiza el monitoreos de los siguientes parámetros: Sulfuro de hidrogeno (mg/m <sup>3</sup> ) y material particulado (mg/m <sup>3</sup> ) (Anexo 19), según lo establecido en el Protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, los parámetros a evaluar son: Sulfuro de hidrogeno (mg/m <sup>3</sup> ) y material particulado (mg/m <sup>3</sup> ) y el administrado ha cumplido con evaluar dichos parámetros. Adicional a estos parámetros el administrado evalúa: Dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, benceno y HTC expresado como hexano.	-Copia del reporte de monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2013. (Anexo 19).

(El énfasis es agregado)

112. Asimismo, en el Informe N° 00252-2013-OEFA/DS-PES<sup>78</sup>, la Dirección de Supervisión identificó el siguiente hallazgo:

#### 5. HALLAZGOS

(...)

- 5.4 **El administrado no ha cumplido con realizar el Monitoreo de Emisiones de la primera temporada de pesca del año 2013.** Por lo tanto incumple con la frecuencia de monitoreo (dos veces al año, uno en temporada de pesca) establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

(...)

- 5.5 **El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire de la primera temporada de pesca del año 2013.** Por lo tanto incumple con la frecuencia establecida (2 en temporada de pesca y 1 en temporada de veda) en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE".

(El énfasis es agregado)

<sup>78</sup> Página 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





113. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS<sup>79</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión se concluyó lo siguiente

#### VI. CONCLUSIONES

(...)

54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente son las siguientes:

- (...)
- **El administrado no ha presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente a la temporada de pesca 2013-1, por no haberlos realizado. (...).**
- **El administrado no ha presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca 2013-1, por no haberlos realizado. (...).**

(El énfasis es agregado)

114. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, Capricornio no adjuntó los monitoreos de efluentes cuando los inspectores le requirieron, de lo cual se desprende que no realizó ni presentó tres (3) reportes monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I, así como no realizó ni presentó un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012.

#### Respecto a la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

115. En su escrito de descargos, Capricornio señaló que los monitoreos imputados no fueron realizados debido a que no se contaba con la aprobación de PRODUCE de las estaciones a monitorear. Dicha aprobación fue otorgada recién el 4 de diciembre del 2012, mediante Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, que aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta.
116. Sobre el particular, es preciso indicar que, la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, no está supeditada a la obligación de presentar ante la autoridad competente el Programa de Monitoreo de Emisiones ni a la aprobación de dicho programa. Por el contrario, en tanto, ambas constituyen obligaciones legales aprobadas por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, cuenten o no con su Programa de Monitoreo de Emisiones aprobado.
117. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>80</sup>, quien ha señalado que la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y



<sup>79</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>80</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM de 17 de setiembre de 2015.

(...)

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.



de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611<sup>81</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

118. En ese sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad por los hechos imputados materia de análisis en el presente acápite.
119. Adicionalmente, Capricornio indicó que los monitoreos correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012 no se efectuaron debido a la poca descarga de materia prima recibida en enero del año 2013 (la mayor cantidad descargada fue el 16.01.13 con 293.075 t.).
120. Sobre el particular, se debe indicar que la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta inició el 22 de noviembre del 2012 y culminó el 31 de enero 2013 (Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE). En dicha temporada, según los gráficos 2 y 3 de la presente resolución, Capricornio recepcionó 897.280 t, 2487.690 t y 2695.68 t en los meses de noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013, respectivamente. Observándose que la mayor descarga de materia prima se produjo el día 18 de diciembre del 2012 con un total de 458.8010 t.
121. Así, contrariamente a lo señalado por Capricornio, la documentación obrante en el expediente, evidencia que el administrado estuvo en posibilidad de realizar el monitoreo de emisiones y de calidad de aire a su planta de ACP durante la segunda temporada de pesca, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
122. Con relación a los monitoreos correspondientes a la primera temporada de pesca 2013, Capricornio alegó que estos no fueron realizados debido a la escasa disponibilidad del recurso anchoveta en julio. Agregó, que hasta el 13 de julio del 2013 recibió sólo 149.660 t. de anchoveta, cantidad insuficiente para cumplir con las horas del monitoreo de emisiones (6 estaciones) y calidad de aire (2 estaciones), que por lo general se realiza entre 48 a 72 horas, según la

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas".

<sup>81</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.





cotización proporcionada por la empresa a cargo del servicio. (Ordenes de Servicio N° 1061 y 0776).

123. Para acreditar lo señalado, adjunto en un disco compacto<sup>82</sup> copia de los siguientes documentos: (i) Oficio N° 927-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, (ii) reporte de producción del 16 de enero de 2013, (iii) winchas de pesaje del 16 enero 2013, (iv) Carta PCG-14-1724, (v) reporte de producción del 13 de julio del 2013, (vi) wincha de pesaje del 13 de julio del 2013, y (vii) Cotización para el Servicio de Emisiones N° MO330961-001 (O/S 1061) y Calidad de Aire N° MO330570-003 (O/S 0776) de la primera temporada del 2013.
124. Al respecto, se debe indicar que la primera temporada de pesca del recurso anchoveta, inicio el 17 de mayo del 2013 y finalizó el 31 de julio del 2013 (Resoluciones Ministeriales N° 148-2013-PRODUCE y 197-2013-PRODUCE), período en el cual, según los gráficos 2 y 3 de la presente resolución, el administrado recibió 4928.610 t, 4739.630 t y 2526.680 t en los meses de mayo, junio y julio del 2013, respectivamente. Advirtiéndose que las mayores descargas de materia prima ocurrieron los días 30 y 31 de mayo, 14 de junio del 2013, ascendente a 643.265 t, 679.625 t y 739.945 t, respectivamente.
125. Así, en el caso concreto, la existencia de actividad pesquera en la planta de ACP durante la primera temporada de pesca de 2013, evidencia que Capricornio pudo realizar el monitoreo de emisiones y de calidad de aire en la referida temporada conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
126. Por otro lado, en lo que respecta a las horas mínimas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire, se debe indicar que dicho argumento carece de sustento legal, pues de acuerdo a lo establecido en el ítem 4.3.8.2 del Protocolo de Emisiones de CHI<sup>83</sup>, para monitorear las emisiones: Material

<sup>82</sup> Anexo 3 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.

<sup>83</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.8.2 Métodos de análisis.

Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

**Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.**

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado*	NTP 900.005 – 2001, USEPA, Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1 m <sup>3</sup>	Se extrae isocinéticamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio mantenido a una T° en el rango de 120° C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado.
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	NTP 900.015 – 2002, USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrógeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros.	Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S), sulfuro de carbono (COS) y disulfuro de carbono (CS <sub>2</sub> ) mediante separación por cromatografía de gas y detección por fotometría de llama.

\* Isocinético

La determinación de los valores de los parámetros de calidad de aire, se realizarán según los métodos establecidos en las tablas 1 y 2 del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, y estarán en concordancia con los parámetros normados en el Decreto supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria pesquera de harina y de aceite de pescado y de harina residual de residuos hidrobiológicos.



Particulado y el Sulfuro de Hidrógeno, se requiere una duración mínima de 60 minutos de procesamiento y un volumen mínimo para análisis de la muestra de 1m<sup>3</sup> y 120 litros, respectivamente.

127. De igual forma, la Tabla 1 y 2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, señala que para la toma de muestras de la calidad de aire se requiere una duración mínima de 24 horas, entendida ésta como el periodo en que se necesita evaluar la calidad de aire en las estaciones, y no que en dicho periodo deba existir descarga ininterrumpida de materia prima.
128. De acuerdo a lo anterior, y considerando que Capricornio realizó actividad de procesamiento durante los periodos imputados, le era exigible la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire en las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I. Por tanto, debió adoptar las previsiones del caso, entre ellas las coordinaciones con el personal de SGS, para realizar los mencionados monitoreos.
129. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que Capricornio no realizó tres (3) reportes monitoreo de emisiones ni tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I; así como no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo. Dichas conductas configuran infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Capricornio en este extremo.

Respecto a la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

130. En el presente procedimiento se imputó a Capricornio la no presentación de tres (3) reportes monitoreo de emisiones y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I; así como la no realización de un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012.
131. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
132. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó tres (3) reportes monitoreo de emisiones y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I; así como no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
133. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento







constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

#### V.4 Obligaciones relacionadas al manejo y gestión de residuos sólidos

##### V.4.1 Séptima cuestión en discusión: determinar si Capricornio contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (Imputación N° 7).

###### a) Marco normativo:

134. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>84</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
135. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>85</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
136. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS<sup>86</sup> señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

<sup>84</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

(...)

###### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>85</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065**

###### Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

<sup>86</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

###### Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;





137. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS<sup>87</sup> señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
138. El Artículo 39° del RLGRS<sup>88</sup> dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
139. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>89</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

<sup>87</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad**

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

<sup>88</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>89</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;







debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 140. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.
- 141. En el presente procedimiento se imputó al administrado una (1) infracción al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de Capricornio.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

- 142. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00223-2013<sup>90</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00223-2013**

(...)

**4. RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

**El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, (...).**

(El énfasis es agregado)

- 143. De la lectura del Informe de Supervisión N° 00262-2013-OEFA/DS-PES<sup>91</sup>, del 27 de diciembre del 2013, se aprecia que la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado considerándolo como un posible hallazgo sancionable:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta harina.**

N°	COMPONENTES/COM PROMISOS	COMENTARIOS
	<b>7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>	
	<b>7.2. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS</b>	
(...)	(...)	(...)



- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>90</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>91</sup> Páginas 30, 31 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



51	7.2. 3	Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos	<b>El administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos (Anexo 2)</b> (..) En consecuencia, el administrado no cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013.	-Acta de Supervisión N° 00223-2013 (Anexo 2). -Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) 2013. (Anexo 23).
----	-----------	--	--	---

**5. HALLAZGOS**

(..(..))

**5. HALLAZGOS**

5.6. **El administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos**”.

(El énfasis es agregado)

144. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00114-2014-OEFA/DS<sup>92</sup> del 7 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**VI. CONCLUSIONES**

(..)

54. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente son las siguientes:**

- (...)
- **El administrado no ha implementado en su EIP, el almacén de residuos peligrosos vulnerando lo dispuesto en los artículos 10°, 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**”.

(El énfasis es agregado)

145. De lo anterior, se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 25 de octubre del 2013, Capricornio no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

146. Cabe indicar que las plantas de procesamiento pesquero deben contar con una instalación cerrada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, pues factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente. Asimismo el almacén debe estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que el personal no autorizado transite por dicha área, ya que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

147. En sus descargos, Capricornio señaló que a la fecha cuenta con un almacén central de residuos temporales, el cual está dividido en almacén de residuos no peligrosos y de residuos peligrosos, ubicada dentro de la planta, en una zona alejada del área de proceso. Indicó que la existencia de dicho almacén fue constatada en la supervisión efectuada el 20 de junio del 2014. Para acreditar lo señalado, presentó un disco compacto<sup>93</sup> conteniendo copia de los siguientes documentos: (i) Acta de Supervisión Directa N° 159-2014-OEFA/DS-PES, (ii) Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0020-10-2015-14, (iii) Oficio N° 796-2015-PRODUCE/DGSP-Día, (iv) Plano del almacén central de residuos temporales,



<sup>92</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>93</sup> Anexo 4 del disco compacto que obra a folio 80 del Expediente.





(v) Fotografías del almacén central de residuos temporales y del almacén de residuos no peligrosos y peligrosos.

148. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>94</sup>; por tanto, la implementación de un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos con posterioridad a la supervisión efectuada el 25 de octubre del 2013 no exime a Capricornio de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
149. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
150. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que Capricornio no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Capricornio en este extremo.

**V.4. Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Capricornio medidas correctivas.**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

151. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>95</sup>.
152. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
153. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
154. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>96</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD,



<sup>94</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>96</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

155. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
156. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

157. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Capricornio por en la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (vi) No implementó un (1) tanque buffer, conforme al PMA Cronograma de Implementación del PMA.
- (vii) No implementó un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.
- (viii) No realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.
- (ix) No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.
- (x) No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.



<sup>96</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





158. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

(i) **Infracción N° 1: Capricornio no implementó un (1) tanque buffer, conforme al PMA Cronograma de Implementación del PMA.**

a) Subsanación de la conducta infractora

159. En el Informe N° 239-2016-OEFA/DS<sup>97</sup> del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 13 al 15 de octubre del 2015, se verificó que para el tratamiento del agua de bombeo, el administrado cuenta con un (1) tanque ecualizador (buffer) de 300 m<sup>3</sup> de capacidad.

160. De lo expuesto, se concluye que Capricornio corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>98</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

161. En tal sentido, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción.

(ii) **Infracción N° 2: Capricornio no implementó un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.**

a) Subsanación de la conducta infractora

162. En el Informe N° 239-2016-OEFA/DS<sup>99</sup> del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 13 al 15 de octubre

<sup>97</sup> Informe N° 239-2016-OEFA/DS

**I. ANÁLISIS**

(...)

(v) El administrado no habría implementado un (1) tanque buffer, conforme al Cronograma de implementación del PMA.

- Respecto a la imputación (v), es preciso señalar que durante la supervisión del 13 al 15 de octubre del 2015, se verificó que el administrado – en su planta de harina y aceite de pescado-, para el tratamiento del agua de bombo cuenta con un (1) tanque ecualizador (buffer) de 300 m<sup>3</sup> de capacidad.

<sup>98</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>99</sup> Informe N° 239-2016-OEFA/DS

**I. ANÁLISIS**

(...)

(vi) El administrado no habría implementado un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de implementación del PMA.

- Respecto a la imputación (vi), es preciso señalar que durante la supervisión del 13 al 15 de octubre del 2015, se verificó que el administrado – en su planta de harina y aceite de pescado-, para el tratamiento





del 2015, se verificó que para el tratamiento del agua de bombeo, el administrado cuenta con una (1) celda de flotación físico-químico, sistema DAF, con adición de coagulantes y floculantes, cual cuenta con un contómetro.

163. De lo expuesto, se concluye que Capricornio corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.
164. En tal sentido, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción.

(iii) **Infracciones N° 3 y 4:**

- ***No habría realizado el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.***
- ***No habría presentado los reportes de monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio del 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.***

a) **Subsanación de las conductas infractoras**

165. En sus descargos, Capricornio adjuntó copia de la lista de asistentes a la capacitación denominada "Manejo Ambiental: Compromisos Ambientales" realizada el 6 de junio del 2016 y dictada por el Ing. Alex Armas Quiroz.

166. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.

167. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que estos no son suficientes para acreditar que se llevó a cabo una capacitación en temas de monitoreo ambiental puesto que Capricornio no ha remitido un cronograma sobre la capacitación en monitoreo ambiental, tampoco se detalla la programación respectiva, así como los respectivos certificados otorgados al personal asistente a dicha capacitación.

b) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

168. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el

---

del agua de bombo cuenta con una (1) celda de flotación físico - químico, sistema DAF, con adición de coagulantes y floculantes, el cual cuenta con contómetro.





proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Capricornio lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente.

169. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que Capricornio lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

170. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que Capricornio venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capricornio no realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.	Capacitar al personal <sup>100</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Capricornio no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.			

<sup>100</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



171. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Capricornio a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones, calidad de aire y ruido y presente los resultados a la autoridad competente.
172. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
173. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>101</sup>.

(iv) **Infracción N° 7: Capricornio no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos**

a) **Subsanación de la conducta infractora**

174. En el Informe N° 239-2016-OEFA/DS<sup>102</sup> del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 13 al 15 de octubre del 2015, se verificó que el administrado cuenta con una almacén central de residuos sólidos peligrosos y otro para no peligrosos, ambos de material noble, con loza de concreto, ventilado, de acceso restringido y señalizado.
175. De lo expuesto, se concluye que Capricornio corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.
176. En tal sentido, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción.



<sup>101</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamollina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

<sup>102</sup> Informe N° 239-2016-OEFA/DS

**I. ANÁLISIS**

(...)

(vii) *El administrado no contaría con un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM..*

- Respecto a la imputación (vii), es preciso señalar que durante la supervisión del 13 al 15 de octubre del 2015, se verificó que el administrado en su establecimiento industrial pesquero, segrega y acopia sus residuos en dispositivos de almacenamiento de colores y debidamente rotulados. Asimismo, cuenta con puntos de acopio en diferentes lugares de su establecimiento.

*Finalmente, el administrado **cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de material noble, con loza de concreto, ventilado, de acceso restringido y señalizado**. En este almacén se acopia residuos sólidos peligrosos como fluorescentes, trapos contaminados, latas vacías de pintura, envases de plásticos solventes, vidrio, madera y residuos domésticos, también cuenta con un punto de acopio donde almacena sus equipos en desuso y con falta de mantenimiento.*





177. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

178. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un (1) tanque buffer, conforme al PMA Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	No implementó un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
3	No realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
5	No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





7	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.
---	---	---

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera Capricornio S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capricornio no realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA.	Capacitar al personal <sup>103</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Capricornio no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo.			



**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Capricornio S.A. por no implementar un (1) tanque buffer y un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; así como, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Capricornio S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al

<sup>103</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Pesquera Capricornio S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Capricornio S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conductas imputadas
4	No habría presentado los reportes de monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio del 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
6	No habría presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera Capricornio S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>104</sup>.

<sup>104</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 585-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a Pesquera Capricornio S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
Efraim Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA